

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-562/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, mediante el cual la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación en que se actúa, promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa circunscripción territorial, el cinco de mayo de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-078/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el diez de abril de dos mil quince, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho órgano administrativo electoral local, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por contravenir la normativa electoral debido a, que en su concepto, existía colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de la conducta denunciada.

Dicha denuncia fue radicada como procedimiento especial sancionador, bajo la clave PES-078/2015.

II. Acuerdo de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El catorce de abril de dos mil quince, la referida Comisión Especial, dictó acuerdo por el cual determinó conceder la adopción de medidas cautelares, y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

III. Remisión de la denuncia al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Seguido el procedimiento por sus trámites legales atinentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la normativa electoral local, se ordenó la remisión de los autos de la denuncia al Tribunal Electoral local, para efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

IV. Acto reclamado. El cinco de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador de referencia, por el cual determinó sobreseer el mismo, en virtud de que en la especie no se actualizaba el requisito legal de procedencia relativo a que la denuncia no contenía una narración fáctica de conductas para proceder a integrar alguna de las hipótesis normativa contempladas en la legislación electoral.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. Presentación del juicio. El ocho de mayo de dos mil quince, el Gilberto de Jesús Gómez Reyes, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución antes señalada.

II. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El nueve de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, la demanda de juicio de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

revisión constitucional electoral antes mencionada, así como las demás constancias atinentes.

III. Acuerdo Plenario de Incompetencia. Por acuerdo Plenario de catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ordenando su remisión inmediata a esta Sala Superior, a fin de poner en su consideración la referida cuestión competencial.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SM-SGA-OA-686/2015, de catorce de mayo del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día inmediato quince, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, notificó el acuerdo precisado en el párrafo anterior y remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que se estimó atiente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-562/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de proponer al Pleno la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Monterrey y en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-4445/15.

VI. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por esta propia Sala, número **11/99**¹, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo plenario, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de dicha

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 11/99, páginas 447 a 449; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-078/2015.

En tales condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el artículo 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que, respectivamente, pueden ser materia de su conocimiento.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se define, en términos generales, de la siguiente manera:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y,

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Ahora bien, en el caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo dictado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-078/2015, mediante el cual se sobreseyó el mismo, atendiendo a que en concepto del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

denuncia no cumplía con el requisito de procedencia de la misma, consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma.

Lo anterior, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual, en su concepto, contraviene diversas disposiciones de la normativa electoral local y federal.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para este Tribunal Constitucional que se encuentra en curso en el Estado de Nuevo León el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en el cual se hará la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de ayuntamientos de la referida entidad.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Nuevo León, toda vez que debido a que de la denuncia presentada no se desprende que la propaganda electoral tenga beneficio a algún candidato en particular del Partido Verde Ecologista de México que contenga expresiones para presentar o pedir el voto o apoyo a una candidatura específica, la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **13/2010²**, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los agravios planteados por el partido político actor, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado; se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **por correo electrónico**, al Tribunal

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de abril de dos mil diez. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, páginas 190 y 191; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**

Electoral del Estado de Nuevo León, y a la referida Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-562/2015**